Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/09/2025 19:41:28-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1269/2025

EXP. N.° 03289-2024-PA/TC
LIMA
MARÍA BETTY CUBA HUAMANCIZA DE YAURI

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/09/2025 22:41:45-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Betty Cuba Huamanciza de Yauri contra la resolución de fecha 5 de marzo de 2024[1], expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2019[2], la recurrente interpuso demanda de amparo en contra de los jueces de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como en contra del procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Pide que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: **(i)** Resolución 3, de fecha 16 de noviembre de 2018[3], que, confirmando la Resolución 2, de fecha 24 de enero de 2018[4], rechazó su demanda de su nulidad de títulos registrales fraudulentos y ordenó su archivo definitivo[5]; y **(ii)** Auto de calificación de fecha 11 de septiembre de 2019[6], que declaró improcedente su recurso de casación (Casación 1151-2019 LIMA). Alega la afectación de sus derechos a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03289-2024-AA.pdf

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/09/2025 15:59:25-0500

[1] Fojas 179
[2] Fojas 17.
[3] Fojas 8.
[4] Fojas 15.
[5] Expediente 19781-2017-0-1801- JR-CI-22.
[6] Fojas 3.

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR
06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/09/2025 15:49:50-0500

En líneas generales, la actora aduce que, en su calidad de asociada de la Asociación Centro Social San Miguel de Visto, amparándose en los artículos 219 y 220 del Código Civil interpuso demanda de nulidad de los Títulos 1218890-2017 y 01808525-2017 (que contienen actas de supuestas asambleas eleccionarias[7]), inscritos en los asientos A00014 y A00015, respectivamente, de la Partida 01836358 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, al sostener que dichos títulos son fraudulentos. Precisa que, mediante la resolución de vista, los jueces superiores demandados confirmaron la resolución que rechazó su demanda y ordenó su archivo definitivo, al considerar erróneamente que la pretensión se dirigía a impugnar los acuerdos adoptados en las asambleas generales cuestionadas, lo cual debía tramitarse conforme al artículo 92 del Código Civil; mientras que la resolución que declaró improcedente el recurso de casación concluyó que con dicho recurso se pretendía una revaloración de los hechos del conflicto, orientados a impugnar acuerdos adoptados en asambleas generales, acción también prevista en el citado artículo 92. Agrega que en el proceso subyacente no demandó la impugnación de acuerdos asociativos, ya que estos nunca existieron, sino que buscó la declaración de nulidad de los títulos que contienen actos fraudulentos y la cancelación de los respectivos asientos registrales, amparándose en los artículos 219, 220 y 2013 del Código Civil, sobre los cuales ninguna de las resoluciones cuestionadas se pronunció.

Por Resolución 1, de fecha 29 de noviembre de 2019[8], confirmada por Resolución 3, de fecha 4 de mayo de 2021[9], se declaró improcedente la demanda. Tal decisión fue anulada por el Tribunal Constitucional mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2022[10], en el que también se ordenó la admisión a trámite de la demanda, mandato que fue cumplido por el Décimo Juzgado Constitucional de Lima mediante Resolución 3, de fecha 1 de junio de 2023[11].

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente[12]. Refiere que la demandante no ha precisado la incidencia

[7] Fundamento 15 de la demanda (fojas 23).
[8] Fojas 30.
[9] Fojas 68.
[10] Fojas 92.
[11] Fojas 107.
[12] Fojas 116.

directa de los hechos lesivos alegados, limitándose a invocar de manera genérica la afectación de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sin expresar fundamento alguno al respecto.

Mediante Resolución 8, de fecha 26 de septiembre de 2023[13], el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, al considerar que los jueces de la Primera Sala Civil de Lima cumplieron con revisar y analizar los fundamentos del recurso de apelación y el auto de vista, a efectos de determinar si esta contenía un error en la aplicación del artículo 92 del Código Civil y si la recurrente subsanó o no las omisiones advertidas por el Vigésimo Primer Juzgado Civil. Asimismo, respecto del auto de calificación, señaló que la Sala Suprema desarrolló, verificó y desvirtuó de manera razonada cada una de las causales de infracción normativa alegadas por la demandante.

A su turno, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 5 de marzo de 2024[14], confirmó la apelada, por considerar que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso de amparo es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 3, de fecha 16 de noviembre de 2018, que, confirmando la Resolución 2, de fecha 24 de enero de 2018, rechazó su demanda de nulidad de títulos registrales fraudulentos y ordenó su archivo definitivo; y (ii) Auto de calificación de fecha 11 de septiembre de 2019, que declaró improcedente su recurso de casación (Casación 1151-2019 LIMA). Alega la afectación de sus derechos a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

[13] Fojas 138.
[14] Fojas 179.

§2. Sobre la tutela judicial efectiva y sus alcances

2. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional en diversas sentencias, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia[15].

§3. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

3. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho.

4. Al respecto, en anterior oportunidad el Tribunal Constitucional ha dejado claro que[16]

> […] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan

[15] Sentencia emitida en el Expediente 00763-2005-PA/TC, fundamento 6.
[16] Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.

el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

5. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie* a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión[17].

6. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

§4. Análisis del caso concreto

7. Como se mencionó líneas arriba, el objeto del presente proceso de amparo es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: **(i)** Resolución 3, de fecha 16 de noviembre de 2018, que, confirmando la Resolución 2, de fecha 24 de enero de 2018, rechazó su demanda de nulidad de títulos registrales fraudulentos y ordenó su archivo definitivo; y **(ii)** Auto de calificación de fecha 11 de septiembre de 2019, que declaró improcedente su recurso de casación (Casación

[17] Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.

1151-2019 LIMA). Alega la afectación de sus derechos a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

8. En primer lugar, resulta pertinente señalar que, de lo actuado, y de la revisión del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, se advierte que en el proceso original la recurrente interpuso demanda de nulidad de los Títulos 1218890-2017 y 01808525-2017, los cuales, a su criterio, contienen actas de supuestas asambleas eleccionarias, por considerar que estos no son productos de un acuerdo asociativo, sino del resultado de acciones "ilícitas de falsificación". Ahora bien, mediante Resolución 1, de fecha 15 de septiembre de 2017, se declaró inadmisible la demanda mencionada y se concedió a la demandante el plazo de tres días para que subsane las siguientes observaciones:

   a. Acreditar la impugnación de los acuerdos que emanan de la Asamblea Eleccionaria celebrada el treinta de diciembre de dos mil trece en donde se nombra al Consejo Directivo 2014-2015, como también la Asamblea Eleccionaria celebrada el treinta de diciembre de dos mil quince en la que se nombra al Consejo Directivo 2016-2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código Civil.
   b. Deberá aclarar el domicilio de la emplazada Rocío Ivón Chávez Huamanciza, ya que el domicilio señalado en la demanda no guarda relación con el de su ficha Reniec.
   c. Deberá especificar en qué causal de nulidad se basa la pretensión principal y fundamentarla.
   d. Deberá fundamentar correctamente los medios probatorios ofrecidos, en razón de que no concuerdan con los anexos presentados en la demanda según lo dispone el principio dispositivo.
   e. Deberá adjuntar la partida 01836358 en forma completa.

9. En ese sentido, de la revisión de la Resolución 2, de fecha 24 de enero de 2018[18], se advierte que el juez de primera instancia resolvió rechazar su demanda y ordenar su archivo definitivo al no cumplir con lo solicitado en el literal a) por la judicatura, al evidenciar que, en su calidad de

[18] Fojas 15.

asociada de la Asociación Centro Social San Miguel de Visto, pudo cuestionar los acuerdos por los supuestos de hecho que menciona dentro de los plazos que el artículo 92[19] establece. Asimismo, precisó que el Quinto Pleno Casatorio Civil, en mérito a la Casación 3189-2012-Lima Norte, publicado el 9 de agosto de 2014, estableció como doctrina jurisprudencial vinculante, entre otros puntos, que "1. la impugnación de todo acuerdo emitido por una Asociación civil, persona jurídica no lucrativa, se fundamenta de manera obligatoria e insoslayable en base a lo dispuesto por el artículo 92 del Código Civil (…)".

10. Ahora bien, de la revisión de la cuestionada Resolución 3 se observa que, luego de hacer referencia tanto a los fundamentos de la resolución apelada como a los del recurso de apelación —uno de cuyos argumentos fue que el artículo 92 del Código Civil y lo dispuesto por el Quinto Pleno Casatorio Civil no resultan aplicables en casos relacionados con actos derivados de acuerdos inexistentes o de documentos falsificados inscritos en los Registros Públicos—, el *ad quem* concluyó que, en realidad, lo que la demandante pretende es impugnar los acuerdos adoptados por la asociación en las asambleas generales contenidas en los Títulos 1218890-2017 y 01808525-2017, alegando que dichos actos fueron fraudulentos y que motivaron posteriormente la inscripción de los Consejos Directivos 2014-2015 y 2016-2017. Por tanto, señaló que la demanda debía tramitarse conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código Civil, tal como lo había indicado el juez de primera instancia. En consecuencia, al no haber subsanado el demandante las omisiones advertidas, y conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 426 del Código Procesal Civil, se confirmó el rechazo de la demanda.

11. Por su parte, respecto a la Casación 1151-2019 LIMA, cuya nulidad también se pretende, se advierte que el análisis estuvo circunscrito a las siguientes infracciones materiales: (i) artículo 92 del Código Civil; y (ii) incisos 2 y 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil. Así, luego de

[19] **Artículo 92.-** Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatuarias. Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo. Pueden ser interpuestas por los asistentes si hubieran dejado constancia en acta su oposición al acuerdo, por lo asociados no concurrentes y por los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto; y si el acuerdo es inscribible en el registro, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar

analizar el caso concreto a la luz de las infracciones invocadas, los jueces supremos declararon improcedente el recurso de casación contra el auto de vista, por considerar que lo pretendido a través de ellas no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva calificación de los hechos debatidos en el presente proceso. Asimismo, advirtieron que de las alegaciones expresadas como fundamento de dichas denuncias se observaba que estas se encontraban referidas fundamentalmente a la inexistencia de las actas de asamblea que estaba cuestionando.

12. Así, del análisis externo de las resoluciones cuestionadas efectuado en los fundamentos que anteceden, este Alto Colegiado concluye que estas cuentan con suficiente justificación fáctica y jurídica que respalda la decisión a la cual se arribó. En efecto, del auto de vista se aprecia que el *ad quem* motivó adecuadamente su decisión de rechazar su demanda de nulidad de títulos registrales fraudulentos al señalar que, conforme se advierte de los fundamentos de su demanda, lo que pretende es impugnar los acuerdos de asociación adoptados en las asambleas generales contenidos en los Títulos 1218890-2017 y 01808525-2017, alegando que dichos actos son "fraudulentos", lo cual debe realizarse conforme lo estipula el artículo 92 del Código Civil como derecho de todo asociado. Por su parte, de la resolución casatoria objetada se advierte que también cuenta con una motivación somera pero suficiente que explica por sí misma por qué los jueces supremos demandados consideraron que no se habían cumplido los requisitos de procedencia del recurso de casación.

13. Finalmente, no se advierte la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que de los actuados del proceso subyacente que obran en autos se aprecia que la recurrente tuvo acceso irrestricto a la jurisdicción. Asimismo, una vez iniciado el proceso, este se desarrolló conforme a las reglas preestablecidas, habiendo ejercido activamente sus derechos de defensa y de prueba, entre otros. En consecuencia, no se aprecia una vulneración manifiesta al derecho invocado.

14. Siendo ello así y no habiéndose acreditado la afectación del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, se debe desestimar la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE